



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CÉSAR ANDRÉS GARCÍA MESA

Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Radicación: No. 73001-33-33-007-2022-00060-00

Asunto: Reajuste subsidio familiar

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor CÉSAR ANDRÉS GARCÍA MESA ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. PRETENSIONES:

- 2.1.1 Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20210423330418481 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER- DINOM-1.10 del 11 de octubre de 2021, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago del reajuste del subsidio familiar, conforme a las disposiciones del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por cuanto esa partida fue reconocida en el 23% del sueldo básico cuando debió reconocérsele un 62,5% del sueldo básico.

2.1.2 Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a:

- Reajustar los salarios y prestaciones sociales que actualmente devenga el demandante y, para ello, se reconozca y pague el subsidio familiar desde la fecha en que el demandante adquirió el derecho, es decir, desde el 09 de mayo de 2012, con fundamento en lo normado en el artículo 11 del decreto 1794 del 2000, hasta la fecha que le fue reconocido en un 23%.
- Reajustar el subsidio familiar, puesto que este se reconoció en una cuantía inferior cuando debió ser reconocido en un 62,5% con fundamento en lo normado en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, reajuste que debe operar hasta la fecha de su retiro de la institución.
- Disponga el reconocimiento y pago del retroactivo salarial que se genere con fundamento en el reajuste reclamado.
- Pagar la indexación sobre todos los valores adeudados al demandante.
- Pagar intereses de mora sobre todos los valores adeudados al demandante.
- Condenar en costas a la entidad demandada.

2.2. Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1 El accionante ingresó a la Armada Nacional, el 06 de febrero de 2022, a prestar su servicio militar.

2.2.2 Posteriormente, el 22 de marzo de 2005, su vinculación a la entidad fue como Alumno Infante Profesional.

2.2.3 Mientras se encontraba en servicio activo, el demandante inició comunidad de vida con la señora XIMENA ANDREA TOVAR GUEVARA, y, mediante acta de conciliación celebrada el 09 de mayo de 2012, se declaró la existencia de su unión marital de hecho ante la Casa de Justicia y Paz de Buenaventura

2.2.4 En virtud de su cambio de estado civil procedió a afiliarse a los servicios médicos de la institución a su pareja, afiliación que se dio el 12 de diciembre de 2012 y constancia que se visualiza en el carné de servicios de salud.

2.2.5 Que el accionante con su pareja, procrearon a la menor MARIA DEL PILAR GARCÍA TOVAR el 6 de enero de 2013 y por contar con una unión marital de hecho legalmente constituida, el accionante solicitó ante la entidad demandada, el reconocimiento del subsidio de familia.

2.2.6 Que mediante oficio 6328 del 08 de mayo de 2013, se le manifestó al accionante que no era posible reconocer el subsidio de familia según las disposiciones del artículo 11 del decreto 1794 del 2000, toda vez que la fecha de matrimonio era posterior a la entrada en vigencia del decreto 3770 de 2009.

2.2.7 Que, posteriormente, el gobierno nacional expidió el decreto 1161 de 2014, el cual reactivó la posibilidad de reconocimiento del subsidio familiar, pero en una cuantía diferente e inferior a la que en algún momento se había reconocido a los soldados profesionales.

2.2.8 Por tal razón, y en vista que esa nueva norma permitía efectuar reconocimiento del subsidio familiar para los soldados profesionales, el demandante lo solicitó y, en efecto, se reconoció en

cuantía del 23% del salario básico, por el matrimonio con su esposa y el nacimiento de su primogénita.

- 2.2.9** El 7 de junio de 2017 el H. Consejo de Estado profirió sentencia en la cual declaró la nulidad con efectos “ex tunc” del decreto 3770 de 2009.
- 2.2.10** Que mediante providencia de fecha 8 de septiembre de 2017, se resolvieron negativamente las solicitudes de aclaración y adición de sentencia, la cual fue notificada por estado del 21 de septiembre de 2017.
- 2.2.11** Que el día 6 de octubre de 2021, dados los efectos con que se declaró la nulidad del decreto 3770 de 2009, el demandante solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar, para que fuese reconocido según cuantía establecida en el artículo 11 del decreto 1794 del 2000.
- 2.2.12** Mediante oficio 20210423330418481 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 11 de octubre de 2021, la entidad demandada negó el reconocimiento del subsidio familiar en la cuantía establecida en el artículo 11 del decreto 17940 de 2000 y su consecuente reajuste.
- 2.2.13** La anterior decisión fue noticiada al buzón de correo electrónico de la apoderada del accionante, el 15 de octubre de 2021.
- 2.2.14** El accionante se encuentra activo al servicio de la institución y presta sus servicios en el Distrito Militar Naval No.10 Ubicado en la Ciudad de Ibagué – Tolima.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Nacional, artículos 13, 25, 29, 53 y 58.
- Ley 1437 del 2011, artículos 206 al 214.
- Ley 4º de 1992, artículo 10.
- Decreto 1211 de 1990
- Decreto 1214 de 1990
- Decreto 1793 de 2000
- Decreto 1794 de 2000
- Decreto 4433 de 2004

Al desarrollar el concepto de la violación, la apoderada del extremo activo indica que se está vulnerando el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que a todos los compañeros del demandante se les venía reconociendo el subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, hasta la expedición del decreto 3770 de 2009, fecha en que se dejó de reconocer este derecho, y que a partir del año 2004 se empezó a reconocer el subsidio familiar en aplicación a los decretos 1161 y 1162 de 2014, en una cuantía muy inferior a la establecida en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

Que el gobierno Nacional profirió el Decreto 1162 de 2014, con lo que se acentúa la vulneración al Derecho a la igualdad con relación a lo establecido en los artículos 13 y 14 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que para los oficiales y suboficiales con 18 a 24 años de servicios, se toma el 85% de las partidas computables, entre ellas el subsidio familiar dentro de su asignación de retiro, mientras que para los soldados

profesionales solo se va incluir en un 30% demostrando una significativa desmejora en contra de los menos favorecidos de las fuerzas militares.

Concluye la togada indicando que, conforme a las pruebas aportadas dentro de la demanda, es claro que al accionante se le debe reconocer el subsidio familiar en la cuantía establecida en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 desde el preciso momento en que consolidó el derecho al subsidio familiar.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 09 de marzo de 2022¹ y admitida el 08 de julio de 2022²; surtida la notificación a la entidad demandada la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, se advierte que esta contestó la demanda y propuso excepciones³, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio frente a las mismas⁴.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** señala que, se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, por carecer de sustento factico y jurídico; y propuso la siguiente excepción que denominó:

EXCEPCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMISNITRATIVO DEMANDADO

La togada indica que, el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, frente a lo cual considera no le asiste derecho, pues, si bien es cierto el mismo constituyó unión marital de hecho con la señora XIMENA ANDREA TOVAR GUEVARA el día 09 de mayo de 2012, no es menos cierto que el actor informó a la entidad el cambio de estado civil en el año 2013, fecha en la que el mentado artículo 11 del decreto 1794 de 2000 se encontraba derogado, en virtud al artículo 1 del decreto 3770 de 2009, razón por la cual, no existía fundamento jurídico para efectuar tal reconocimiento al demandante.

Así entonces, en atención a que mediante el decreto 1161 de 2014 se reactivó como factor salarial el subsidio familiar, mediante OAP N° 0770 del 10 de julio de 2018, previo a que el actor diese cumplimiento al envío de la documentación requerida, se efectuó el reconocimiento del subsidio familiar en un 25% de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del decreto 1161 de 2014; acto administrativo que se encuentra en firme y ejecutoriado, es decir que para el presente asunto nos encontramos frente a una situación jurídica ya consolidada.

Continúa su escrito manifestando que, al declararse la nulidad del Decreto 3770 de 2000, mediante el cual se derogó el artículo 11 del Decreto 1794, surgen dos consecuencias inmediatas, de un lado, que ese acto derogado cobra de nuevo vigencia y, de otro, que como quiera que la situación jurídica del accionante, en relación con el reconocimiento del subsidio familiar, ya se encontraba consolidada a través del Derecho 1161 de 2014, en atención a que para la fecha en que puso en conocimiento de la entidad el cambio de su estado civil se encontraba en vigencia el precitado Decreto, que permanece en vigor desde su entrada

¹ Visto en el archivo 4 del índice 29 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

² Visto en el archivo 9 del índice 29 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

³ Visto en el archivo 18 del índice 29 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

⁴ Visto en el archivo 22 del índice 29 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

en vigencia hasta la fecha, por cuanto no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas, no tiene derecho a lo pretendido en esta demanda.

3.2. CONTESTACIÓN EXCEPCIONES PARTE DEMANDANTE

La parte demandante guardó silencio, conforme se indica en la constancia secretarial vista en el archivo 22 del índice 29 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

3.3. DE LA FACULTAD DE EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), se determinó que, dentro de las excepciones propuestas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, no se incluyó alguna de las cuales debiera ser decidida con antelación y, conforme a lo preceptuado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advirtió que era viable proferir sentencia anticipada, toda vez que el presente asunto es de puro derecho y no se requería de la práctica de pruebas, por lo que se procedió a fijar litigio e incorporar las pruebas documentales allegadas por las partes.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.4.1. PARTE DEMANDANTE⁵

La apoderada de la parte demandante reiteró los hechos y normatividad que quiere hacer valer, expuestos en la demanda, y, añade que, no hay lugar a la aplicación de la prescripción de derechos del reajuste del subsidio familiar en atención a que está demostrado que el demandante no abandonó ni descuidó sus derechos, sino que fue una acción legislativa, esto es el decreto 3770 de 2009 la que impidió que se efectuara cualquier reconocimiento subjetivo por concepto de subsidio familiar.

Sostuvo que fue a partir de la sentencia del H. Consejo de Estado del 8 de junio de 2017 que el artículo 11 del decreto 1794 del 2000 recobró vigencia y, por lo tanto, hasta la ejecutoria de esa providencia es que surgió la posibilidad para el accionante de reclamar el derecho de subsidio familiar en la cuantía establecida en la norma inicial.

3.4.2. PARTE DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL⁶

El nuevo apoderado de la parte demandada manifiesta que el Gobierno Nacional expide el Decreto 1794 de 2000, *“Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”*, previendo la asignación mensual para soldados profesionales y las prestaciones sociales para dicha calidad, tales como prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías, vivienda militar y subsidio familiar, entre otras.

Sostiene que estas prestaciones, aunque parecen obvias en una relación laboral, no se encontraban consagradas para el personal de soldados voluntarios, por cuanto hasta ese entonces, su calidad era una modalidad del servicio militar, que no era obligatorio, sino voluntario y que ante la posibilidad de contar con estatuto de carrera y prerrogativas o garantías laborales a las que se ha hecho mención, y que nuevamente valga la aclaración, no contemplaban como beneficiarios a los soldados voluntarios, éstos para el ingreso a la carrera de Soldados Profesionales, debían cumplirse varias condiciones.

⁵ Visto en el archivo “025EscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta denominada “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

⁶ Visto en el archivo “021EscritoAlegacionesCremill” de la carpeta denominada “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

Manifiesta el togado, que los soldados regidos por la Ley 131 de 1985, tenían hasta el 31 de diciembre de 2000, para expresar su intención de incorporarse como soldados profesionales y que los que fueran aceptados quedarían bajo el nuevo régimen, es decir, el consagrado por el Decreto Ley 1793 de 2000 y el Decreto 1794 de 2000; es así como, en consideración a la antigüedad que traían los soldados voluntarios, se previó de manera expresa que se les iba a respetar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de la incorporación y con base en este cambio se vienen presentando en todo el país ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reajuste salarial del 20% a partir del 01 de noviembre del 2003, fecha en la cual los soldados que venían prestando el servicio militar voluntario pasaron a ser soldados profesionales.

Concluye el togado indicando que, en el presente asunto el demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la Entidad le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, pero que, desde ya, se puede manifestar sin dubitación que no le asiste la razón al actor, como quiera que, si bien es cierto el mismo constituyó unión marital de hecho con la señora XIMENA ANDREA TOVAR GUEVARA el día 09 de mayo de 2012, no es menos cierto que el actor informó a la entidad el cambio de estado civil para el año 2013, fecha en la que el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 se encontraba derogado en virtud al artículo 1 del decreto 3770 de 2009, razón por la cual no existía fundamento jurídico para efectuar tal reconocimiento a favor del demandante.

Añade que, mediante el decreto 1161 de 2014 se reactivó como factor salarial el subsidio familiar, por lo que a través del acto administrativo OAP N° 0770 del 10 de julio de 2018, previo a que el actor diese cumplimiento al envío de la documentación requerida, se efectuó el reconocimiento del subsidio familiar en un 25% de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del decreto 1161 de 2014, acto administrativo que se encuentra en firme y ejecutoriado, es decir que, para el presente asunto nos encontramos frente a una situación jurídica ya consolidada.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, por lo que se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en ¿Determinar si el señor CÉSAR ANDRÉS GARCÍA MESA tiene derecho al reajuste del subsidio familiar de acuerdo al artículo 11 del decreto 1794 del 2000 y, en consecuencia, si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo que le negó tal derecho?

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Decreto 1793 de 2000
- Decreto 1794 de 2000
- Decreto 3770 de 2009
- Decreto 1161 de 2014
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección B. Sentencia del de 08 de junio de 2017. Expediente N. ° 11001-03-25-000-2010-00065-00. C.P. César Palomino Cortés.
- Consejo de Estado, Sección Quinta, Sub Sección A. Sentencia de 07 de abril de 2022. Expediente 11001-03-15-000-2021-07051-01. C.P. Pablo Vanegas Gil.

Como la parte demandante solicita el reajuste del subsidio familiar, es del caso determinar, en principio, el origen y finalidad del subsidio familiar y su regulación legal para los miembros de la Fuerza Pública, con el fin de establecer, si resulta procedente acceder al reajuste pretendido por la parte actora.

4.2.1. Del Subsidio Familiar y su Regulación Legal para los Miembros de la Fuerza Pública

Sea lo primero indicar, que el subsidio familiar tiene su origen en el respeto y reconocimiento de la dignidad del trabajador, bajo el entendido que la remuneración por su labor debe tener un sentido más amplio que la simple contraprestación directa por su trabajo, al punto que pueda permitirle satisfacer las necesidades familiares, propias de su mínimo vital.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que el subsidio familiar se creó como una institución jurídica en los Decretos 118 y 249 de 1957, siendo desarrollada por las Leyes 58 de 1963, 56 de 1973 y 21 de 1982, normatividad que estaba encaminada a reconocer éste factor como un instituto prestacional, que, si bien en principio era selectivo, posteriormente amplió su campo al incorporar a su régimen a los trabajadores del sector público y del sector privado cuyos patronos contaran con determinado patrimonio.

Sin embargo, ante la inequidad y desigualdad en el pago del subsidio familiar, dada la diferencia en las nóminas, se autorizó la creación de cajas de compensación como organismos encargados de hacer efectivo el principio de compensatoriedad sobre el cual se basa ésta prestación económica, aspectos que se fueron modificando siempre con el objeto de lograr una igualdad y proporcionalidad con la finalidad primigenia, así como la materialización del principio de la solidaridad social sobre el cual se edifica el régimen del subsidio familiar.

Es así como, con la Ley 21 de 1982, se buscó generalizar el concepto de subsidio como una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, cuyo objetivo fundamental consistía en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-508 de 1997 con ponencia del H. Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, consideró que el subsidio familiar ostenta la triple condición de prestación legal de carácter laboral, mecanismo de redistribución del ingreso y función pública desde la óptica de la prestación del servicio, en los siguientes términos:

"En líneas generales, del anterior panorama de desarrollo histórico puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2022-00060-00
Demandante: CÉSAR ANDRÉS GARCÍA MESA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar. Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devenguen salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social.

Y desde el punto de vista de la prestación misma del servicio, este es una función pública, servida por el Estado a través de organismos intermediarios manejados por empresarios y trabajadores. Desde esta perspectiva, en su debida prestación se considera comprometido el interés general de la sociedad, por los fines de equidad que persigue".

Ahora bien, en el caso concreto de las Fuerzas Militares, el subsidio familiar ha venido siendo reconocido en su legislación bajo diversas denominaciones, pero siempre guardando coherencia en cuanto a la finalidad que se persigue con el reconocimiento de éste tipo de prestación; sin embargo, y pese a que los miembros de las Fuerzas Militares gozan de un régimen especial, no por ello sus instituciones pierden la naturaleza jurídica que dieron lugar a su existencia y que legitiman y justifican su vigencia.

Por lo tanto, si bien en lo que a su aplicación, requisitos, procedimiento y demás aspectos de orden reglamentario se refiere, pueden ser objeto de variación, incluso con beneficios mayores de los previstos en las normas generales en atención a la calidad de los beneficiados con la regulación, también lo es, que dicha reglamentación debe adelantarse con fundamento en los principios que orientan la Constitución Política y la naturaleza jurídica de las diversas figuras que pretende reconocer, y más aún la finalidad que las originó.

Tan cierto es lo anterior, que la legislación que regula el subsidio familiar para las Fuerzas Militares, establece de manera implícita esta finalidad al fijar como requisito indispensable que el interesado compruebe que sostiene el hogar o que sus hijos le dependen económicamente para efectos del sostenimiento y educación, lo cual a todas luces armoniza con el concepto de subsidio familiar antes descrito.

Resulta indispensable señalar en este punto, que, al revisar los antecedentes del subsidio familiar en el régimen de las Fuerzas Militares, se advierte que este factor venía siendo regulado de tiempo atrás por el legislador, específicamente para oficiales y suboficiales, tal como ocurrió en el Decreto Ley 325 del 5 de febrero de 1959, en la Ley 126 de 1959, en el Decreto Ley 2337 de 1971, en el Decreto 612 de 1977 y en los Decretos Ley 89 de 1984 y 95 de 1989.

Por lo tanto, fue sólo hasta la expedición del Decreto Ley 1211 de 1990, que se estableció el subsidio familiar para los soldados profesionales, equivalente al cuatro por ciento (4%) del salario básico y de la prima de antigüedad.

Luego, mediante el Decreto 1793 de 2000, se expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, el cual los definió en su artículo 1º, bajo el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los Soldados Profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”.

Por su parte, el artículo 38, que trata el régimen salarial y prestacional, dispuso:

“ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno nacional expedirá los regímenes salariales y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”.

En desarrollo de este precepto legal, el Gobierno Nacional estableció el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales mediante el **Decreto 1794 de 2000**, el cual reconoció el derecho a devengar una asignación mensual correspondiente a un salario mínimo mensual incrementado en un 40%, más las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones, navidad y el **subsidio familiar**, entre otros.

Así mismo, el artículo 11 del mencionado Decreto 1794 reconoció a los soldados profesionales de las Fuerzas Militares casados o con unión marital de hecho vigente, el derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

“Artículo 11. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o **con unión marital de hecho vigente**, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.” (Resaltado y negrilla por Despacho)

Posteriormente, se profirió el Decreto 3770 de 2009, por el cual se derogó el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, así:

“ARTÍCULO 1º. Derógase el artículo 11 del decreto 1794 de 2000,

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio,

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aclárase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual,”

Años después, en el 2014, se expidió Decreto 1161 de 2014, por el cual se creó el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales y se dictaron otras disposiciones, estipulando en su artículo 1, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1º de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2022-00060-00
Demandante: CÉSAR ANDRÉS GARCÍA MESA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

(...)

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.”

Sin embargo, el 08 de junio de 2017, la Subsección B de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, profirió sentencia dentro del expediente N. ° 11001-03-25-000-2010-00065-00, en la cual declaró con **efectos ex tunc**, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, “por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000”

A su vez, la sección quinta de esa misma Corporación, en sentencia del 07 de abril de 2022, dentro del radicado: 11001-03-15-000-2021-07051-01, en un caso similar al hoy estudiado, estipuló lo siguiente:

“82. De acuerdo al análisis esbozado, para la Sala sí se configuró el defecto sustantivo por desconocimiento de los efectos ex tunc con los que se declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009, dado que al actor le asiste el derecho a que se le reajuste el subsidio familiar del que goza, de acuerdo al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por lo que pasa a explicarse.

83. En el caso concreto se encontró probado que el señor Milton Fabián Millán Moreno ingresó a prestar el servicio militar el 10 de febrero de 2000 y para el 26 de septiembre de 2001 se oficializó su vinculación como soldado profesional. Así mismo, que el 21 de mayo de 2014 declaró que tenía una unión marital de hecho con la señora Yessica Yuliana Acosta Osorio desde el 3 de junio de 2011. Así, al haber sido removido del ordenamiento jurídico el Decreto 3770 de 30 de septiembre 2009; se encontraba en la hipótesis que estableció el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000⁴², lo cual, lo hacía acreedor de la prestación de marras a partir del 3 de junio de 2011, aunque hubiera elevado la solicitud de reajuste hasta el 1 de diciembre de 2017, una vez cobró ejecutoria la sentencia del 8 de junio de 2017.

(...)

85. Lo anterior acarrea, que la autoridad accionada debía analizar lo atinente a la situación concreta del accionante desde la óptica de la norma sustancial; esto es que inicialmente no pudo acceder al subsidio familiar consignado en el Decreto 1794 de 2000, por cuanto para el momento en el que declaró la existencia de su unión marital de hecho, esa norma había sido derogada. Sin embargo, con ocasión del fallo de la Sección Segunda del Consejo de Estado que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 30 de septiembre 2009 con efectos retroactivos, dicha situación imponía verificar si en el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2014 - fecha en la que declaró su cambio de estado civil- y la expedición del Decreto 1161 de 24 de junio de 2014, se debía reconocer y pagar tal prestación

86. Resulta útil precisar que no es cierto que solo hasta el 1 de diciembre de 2017 el señor Millán Moreno solicitara el reconocimiento del subsidio familiar como se ilustró en el cuadro anterior, y que por ello le sea aplicable el Decreto 1161 de 2014. Si bien no es clara la fecha en la que se le otorgó ese beneficio al actor,

lo cierto es que el Oficio N. ° 20173182314781 MDN-CGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10, en el que se le resolvió por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional la solicitud referida, aclaró que para ese momento el actor ya gozaba de un subsidio familiar del 20% por su esposa, el 3% por su hija Valentina y del 2% por la menor Aura Luna.

87. Aunado a ello, es claro que el cambio de su estado civil aconteció el 14 de mayo de 2014, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014 que data del 24 de junio del mismo año.

88. Lo anterior implica que, pese a resolver el litigio que le fue puesto en conocimiento, por cuanto realizó un pronunciamiento frente a las pretensiones planteadas en la demanda, la autoridad judicial accionada erró en el ejercicio de selección de las normas; puesto que omitió lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta que para el momento de su decisión se había declarado la nulidad del Decreto 3770 de 2009 que derogó la anterior norma, lo que implica que estaba vigente para la fecha en la que el señor Millán Moreno declaró la existencia de su unión marital, esto es, para el 21 de mayo de 2014, fecha en la que incluso no había nacido a la vida jurídica aún el Decreto 1161 de 2014.

(...)

91. Para finalizar es importante resaltar que no se le puede exigir al actor que declarara ante las autoridades militares su unión marital de hecho tan pronto esta fue conformada, sobre la base de considerar que para la fecha en que esta se reconoció (2011) no existía el subsidio familiar, por la derogación expresa que realizó el Decreto 1794 de 2000. Por ende, para ese momento era innecesario que el actor declarara su vínculo familiar. De ese modo, para la Sala es razonable que esta situación se pusiera de presente solo hasta el año 2014, fecha en la que se creó nuevamente el subsidio familiar para soldados profesionales por el Decreto 1161 de 2014. En consecuencia, el fallo censurado mediante esta tutela incurrió en el defecto sustantivo propuesto, porque realizó una indebida interpretación de la norma cuya reviviscencia fue declarada por la Sección Segunda de esta Corporación. Lo anterior al exigir una solicitud de reconocimiento en el periodo en el que esta disposición no estaba produciendo efectos jurídicos” (Negrilla y subrayado por Despacho)

4.3. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

4.3.1. El señor **CÉSAR ANDRÉS GARCÍA MESA** ingresó a la Armada Nacional a prestar el servicio militar obligatorio desde el 06 de agosto de 2002 al 30 de abril de 2004; posteriormente, el 22 de marzo de 2005 hasta el 29 de abril de 2005, se vinculó como alumno infante profesional y, finalmente, desde el 30 de abril de 2005 a la fecha de presentación de la demanda ostenta la calidad de infante profesional (soldado profesional).⁷

4.3.2. El señor **CÉSAR ANDRÉS GARCÍA MESA**, tiene una unión marital de hecho con la señora **XIMENA ANDREA TOVAR GUEVARA**, conforme al acta de conciliación para declaraciones de unión marital de hecho de la comisaria de familia de la Casa de Justicia y Paz de Buenaventura, aditada 09 de mayo de 2012.⁸

4.3.3. El señor **CÉSAR ANDRÉS GARCÍA MESA** y la señora **XIMENA ANDREA TOVAR GUEVARA**, son los padres de la menor **MARÍA DEL PILAR GARCÍA TOVAR**, quien nació el 06 de enero de 2013, conforme a su registro civil de nacimiento⁹

⁷ Visto en el folio 9 del archivo 7 ubicado en el índice 29 del Sistema de Gestión Judicial Samia.

⁸ Visto en los folios 13 al 14 del archivo 18 ubicado en el índice 29 del Sistema de Gestión Judicial Samia.

⁹ Visto en los folios 16 al 17 del archivo 18 ubicado en el índice 29 del Sistema de Gestión Judicial Samia.

4.3.4. El 03 de abril de 2013, el señor **CÉSAR ANDRÉS GARCÍA MESA** solicitó a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, el reconocimiento del subsidio de familia con ocasión a la unión marital de hecho que acreditaba, petición que, de conformidad al Decreto 3770 de 2009, fue resuelta desfavorablemente a través del acto administrativo No. 6328 de 08 de mayo de 2013¹⁰.

4.3.5 Acto administrativo contenido en el Oficio No. 20210423330418481 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER- DINOM-1.10 del 11 de octubre de 2021, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago del reajuste del subsidio familiar al actor, y en el mismo se indica que el accionante primero se reconoció un subsidio de familia en un 23%, por acreditar una unión marital de hecho y tener una hija, conforme al Decreto 1161 de 2014, y que posteriormente fue aumentado en un 25%, por el nacimiento de **MARÍA PAULA GARCÍA TOVAR**¹¹

4.3.6 Que el señor **CÉSAR ANDRÉS GARCÍA MESA** y la señora **XIMENA ANDREA TOVAR GUEVARA**, procrearon a la menor **MARÍA PAULA GARCÍA TOVAR**, la cual nació el 03 de enero de 2018, conforme a su registro civil de nacimiento¹²

4.3.7 Que mediante orden administrativa 0770 del 05 de septiembre de 2018, se le aumento un 2 % el subsidio familiar, al señor **CÉSAR ANDRÉS GARCÍA MESA**, aumento que se dio por tener una segunda hija, de conformidad con el literal 3, del artículo 1 del decreto 1161 de 2014.¹³

4.3.8 Que el señor **CÉSAR ANDRÉS GARCÍA MESA**, recibe subsidio familiar de un 25% de su asignación básica, conforme a los certificados de la división de nóminas de la armada nacional de fecha 22 de septiembre de 2021 y de la jefatura de desarrollo humano de fecha 08 de octubre de 2021.¹⁴

4.3.9 Que el señor **CÉSAR ANDRÉS GARCÍA MESA**, el 06 de octubre de 2021¹⁵, solicito a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, el reajuste del subsidio de familia, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, petición que fue negada, mediante acto administrativo denominado oficio No. 20210423330418481 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER- DINOM-1.10 del 11 de octubre de 2021¹⁶.

4.4. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En atención a que el demandante pretende obtener el reajuste del subsidio familiar de acuerdo al artículo 11 del decreto 1794 del 2000, y que la entidad demandada se opone a ello por considerar que su derecho se encontraba consolidado a través del Derecho 1161 de 2014, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que, el señor **CÉSAR ANDRÉS GARCÍA MESA** ostenta la calidad de infante profesional a partir del 30 de abril de 2005 (v.num 4.3.1) y que el 09 de mayo de 2012 formalizó una unión marital de hecho con la señora **XIMENA ANDREA TOVAR GUEVARA** (v.num 4.3.2), producto de la cual, el 03 de enero de 2013 nació la menor **MARÍA DEL PILAR GARCÍA TOVAR** (v.num 4.3.3), por lo que es claro para este Despacho judicial que para ese momento, el accionante cumplía con lo estipulado en el artículo 11 del decreto 1794 del 2000, pero estaba vigente el decreto 3770 de 2009, lo cual imposibilitaba al accionante el reconocimiento del subsidio de familia en los términos solicitados.

¹⁰ Visto en el folio 26 del archivo 7 ubicado en el índice 29 del Sistema de Gestión Judicial Samia.

¹¹ Visto en el folio 21 del archivo 7 ubicado en el índice 29 del Sistema de Gestión Judicial Samia.

¹² Visto en el folio 17 del archivo 18 ubicado en el índice 29 del Sistema de Gestión Judicial Samia.

¹³ Visto en los folios 58 al 66 del archivo 18 ubicado en el índice 29 del Sistema de Gestión Judicial Samia.

¹⁴ Visto en los folios 9 al 13 del archivo 7 ubicado en el índice 29 del Sistema de Gestión Judicial Samia.

¹⁵ Visto en los folios 7 al 10 del archivo 18 ubicado en el índice 29 del Sistema de Gestión Judicial Samia.

¹⁶ Visto en el folio 21 del archivo 18 ubicado en el índice 29 del Sistema de Gestión Judicial Samia.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2022-00060-00
Demandante: CÉSAR ANDRÉS GARCÍA MESA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Por ello, cuando nace a la vida jurídica el Decreto 1161 de 2014, y al acreditar los requisitos del mismo, el señor **CÉSAR ANDRÉS GARCÍA MESA** obtuvo el derecho a ser beneficiario del subsidio de familia, reconociéndosele por la entidad demandada en un 23% de su asignación básica (**v.num 4.3.5**) y, posteriormente, en un 25%, (**n.num 4.3.7**) por haber nacido su segunda hija, la menor **MARÍA PAULA GARCÍA TOVAR** (**v.num 4.3.6**); no obstante, ante la declaratoria de nulidad total del Decreto 3770 de 2009 con **efectos ex tunc** por parte del Honorable Consejo de Estado¹⁷, en ese momento y teniendo cuenta que había adquirido los requisitos para acceder al subsidio de familia estipulado del Decreto 1794 del 2000, el 09 de mayo de 2012, cuando certificó la unión marital de hecho con la señora **XIMENA ANDREA TOVAR GUEVARA**, es claro para este despacho judicial y siguiendo la línea jurisprudencial de la Corporación en comento, que le es aplicable la norma anteriormente mencionada al accionante y no el Decreto 1161 de 2014, como lo hizo la parte demandada.

A modo de ilustración se expone cronológicamente la situación del señor **CÉSAR ANDRÉS GARCÍA MESA**, así:

FECHA	14 de septiembre de 2000	30 de septiembre de 2009	09 de mayo de 2012	24 de junio de 2014	8 de junio de 2017, ejecutoriada el 09 de septiembre de 2017
SUCESO	Decreto 1794 de 2000 – creación del subsidio familiar para soldados profesionales	Decreto 3770 de 2009 – derogó el subsidio familiar para los soldados profesionales	Declaración de la unión marital de hecho del señor César Andrés García Mesa, con la señora Ximena Andrea Tovar Guevara	Decreto 1161 de 2014 – crea nuevamente un subsidio familiar para los soldados profesionales, pero en cuantía inferior al del Decreto 1794 de 2000	Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 con efectos ex tunc.

En tal virtud, el Despacho declarará la nulidad del acto administrativo denominado Oficio No. 20210423330418481 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER- DINOM-1.10 del 11 de octubre de 2021, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago del reajuste del subsidio familiar al señor **CÉSAR ANDRÉS GARCÍA MESA**, ordenando que sea reajustada dicha prestación de conformidad con el **Decreto 1794 de 2000**.

Igualmente, se dispondrá a condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, a reconocer y pagar al demandante los valores retroactivos generados con ocasión de la diferencia que surja del reajuste de su **subsidio de familia**, sin perjuicio de la prescripción que se declare.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción denominada **“EXCEPCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMISNITRATIVO DEMANDADO”**, propuesta por la entidad demandada.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección B. Sentencia del de 08 de junio de 2017. Expediente N. ° 11001-03-25-000-2010-00065-00. C.P. César Palomino Cortés.

4.5 PRESCRIPCIÓN:

Ante todo, se ha de precisar que, como en el presente caso la parte demandante hace parte de la Fuerza Pública, el estudio de prescripción se deberá hacer conforme lo indicado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 que consagra un término de prescripción cuatrienal.

Así entonces, como la sentencia mediante la cual el Consejo de Estado declaró con efectos *ex tunc* la nulidad total del Decreto 3770 de 2009 con **efectos *ex tunc*** cobró ejecutoria el **09 de septiembre de 2017**, al día siguiente el accionante adquirió el derecho de exigir el reajuste del subsidio familiar conforme al Decreto 1794 de 2000, por lo cual los años anteriores a la mencionada sentencia no pueden ser objeto de prescripción porque aún no existía el derecho, es decir desde **09 de mayo de 2012**, momento que el accionante constituye unión marital de hecho, y hasta la 09 de septiembre de 2017, momento que el accionante ya puede reclamar el reajuste de su subsidio de familia conforme al Decreto 1794 de 2000.

Ahora bien, se avizora reclamación administrativa exigiendo tal derecho, adiada **06 de octubre de 2021** ante la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL (**v.num 4.3.9**), presentándose la demanda el 09 de marzo de 2022, razón por la cual es menester declarar probada la excepción de prescripción, pero sólo respecto del pago de las diferencias causadas entre el **10 de septiembre de 2017** (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado) y el **5 de octubre de 2017** (día anterior a la solicitud elevada por el actor).

4.6 EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:

Se atenderá conforme a las previsiones de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, debiendo la parte demandante presentar la solicitud de pago correspondiente ante la Entidad demandada.

4.7. DE LA CONDENA EN COSTAS:

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la Entidad que ha sido convocada a juicio **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y en consecuencia, procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo cuya cuantía fue estimada por la parte actora en la suma de cincuenta y tres millones doscientos setenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos (\$53.274.772), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2022-00060-00
Demandante: CÉSAR ANDRÉS GARCÍA MESA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “**EXCEPCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMISNITRATIVO DEMANDADO**”, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20210423330418481 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER- DINOM-1.10 del 11 de octubre de 2021, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago del reajuste del subsidio familiar al señor **CÉSAR ANDRÉS GARCÍA MESA**.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, a: **i) Reajustar** el subsidio de familia del señor **CESAR ANDRÉS GARCÍA MESA**, conforme al artículo 11 de Decreto 1794 de 2000 y; **ii) Pagar** las diferencias generadas con ocasión del anterior reajuste, a partir del 09 de mayo de 2012 hasta el 09 de septiembre de 2017, y a partir del 06 de octubre de 2017, atendiendo la prescripción del interregno, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a cargo de la la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, el equivalente al 4% de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado **JEFHER RICARDO RIAÑO MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía. No. 1.049.612.272 de Tunja - Boyacá y T.P. No. 255.571 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido y que reposan en el archivo 27 ubicado en el índice 29 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI y entiéndase revocado el mandado que ostentaba la togada **JENNY CAROLINA MORENO DURÁN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.527.199 de Bucaramanga y T.P. 197.818 del C.S. de la J.

SEXTO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Sistema Gestión Judicial y, una vez en firme, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ